

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2013

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ALMAR IMPORTACIONES, S.A. DE C.V.

VS.

**COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el dos de enero de dos mil trece, mediante el cual la empresa **ALMAR IMPORTACIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal la [REDACTED], promovió inconformidad contra actos del **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO** derivados de la Licitación Pública Internacional Presencial número **40004001-024-12**, relativa a la *“Adquisición de materiales, accesorios y suministros médicos e instrumental médico y de laboratorio para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato”*.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.0041 de siete de enero de dos mil trece, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación del procedimiento de contratación de mérito (fojas 0137 a 0140).

TERCERO. Por oficio número DG 0068/2013 de once de enero de dos mil trece, recibido en esta unidad administrativa el catorce siguiente, el Presidente Suplente del **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, rindió el informe previo que le

fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0142 a 0145):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Ramo Federal 12 Salud, transferidos en términos del Convenio en Materia de Transferencia de Recursos celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Guanajuato, derivado del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.
- b) El monto autorizado asciende a la cantidad de \$10'374,657.23 (diez millones trescientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos 23/100 MN) y el monto adjudicado fue por un monto de \$6'136,152.42 (seis millones ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos 42/100).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación se informó que ya se formalizaron los contratos que se celebraron con motivo de la adjudicación de las partidas impugnadas.

CUARTO. Por proveído número 115.5.121 de quince de enero de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe previo y se admitió a trámite la inconformidad que nos atañe; asimismo, se ordenó que se corriera traslado a las empresas **HEMOST, S.A. DE C.V., MÉDICA INTEGRAL GOGA, S.A. DE C.V. y DEWIMED, S.A.** quienes resultaron adjudicadas en el concurso de cuenta, a efecto de que en su carácter de tercero interesadas, acudieran a manifestar lo que a su interés conviniera, sin que ninguna de las partes haya acudido a la presente instancia (fojas 0315 a 0317).

QUINTO. Mediante oficio número D.G. 0089/2013 de quince de enero de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el dieciocho siguiente, el Presidente Suplente del **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa a la controversia planteada, razón por la cual mediante diverso proveído número 115.5.188 de veintiuno de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-3-



enero de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (foja 0349 a 0393).

SEXTO. Por escrito recibido el veinticuatro de enero de dos mil trece, la empresa tercero interesada **TECNOLOGÍA MÉDICA INTEGRAL GOGA, S.A. DE C.V.** compareció a la presente instancia a manifestar lo que a su interés convino; sin embargo, mediante acuerdo número 115.5.221 de veinticinco de enero de dos mil trece, se le requirió a dicha empresa que en el plazo de tres días hábiles exhibiera copia certificada del instrumento público por virtud del cual acreditara la representación legal del promovente respecto de la empresa señalada, requerimiento que no desahogó (fojas 0397 y 0427 a 0430).

SÉPTIMO. Mediante proveído número 115.5.274 de primero de febrero de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado (fojas 0433 a 0435).

OCTAVO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el dos de abril de dos mil trece y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal; 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Ramo Federal 12 Salud, transferidos en términos del Convenio en Materia de Transferencia de Recursos celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Guanajuato, derivado del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **ALMAR IMPORTACIONES, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil doce, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]

En este sentido, si la junta pública en que se celebró el acto de fallo tuvo verificativo el **veintiuno de diciembre de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veinticuatro de diciembre de dos mil doce al dos de enero de dos mil trece**, sin contar los días **veintidós, veintitrés, veinticinco, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil doce y primero de enero de dos mil trece** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dos de enero de dos mil trece**, según consta del acuse de recibo visible en la foja 0001 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna en cuanto a la impugnación del fallo de mérito.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal en la presente instancia, a través de las copias certificadas del instrumento notarial número 71,784 de uno de septiembre de dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público número 7 en la Ciudad de México.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO**, convocó la Licitación Pública Internacional Presencial número **40004001-024-12**, relativa a la ***“Adquisición de materiales, accesorios y suministros médicos e instrumental médico y de laboratorio para el Instituto de Salud Pública del estado de Guanajuato”***.
2. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, se difirió el fallo para el veintiuno de diciembre siguiente.
5. Seguido el procedimiento el veintiuno de diciembre de dos mil doce, se dio a conocer el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (foja 001 a 012), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

La empresa inconforme hace valer un único motivo de desechamiento; sin embargo, del análisis al mismo se advierte que éste plantea tres vertientes que a juicio de esta unidad administrativa deben ser analizados de manera separada, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos procesales de la inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que

interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹

En este sentido, los motivos de disenso hechos valer se sintetizan a continuación:

- a) Que se contravino el punto II, punto 7, de convocatoria que dispone que el acto de revisión de muestras se llevará a cabo con la presencia de la gestión pública, en virtud de que no hubo ningún representante de la gestión pública en la revisión de muestras y tampoco se entregaron los 11 anexos que se mencionan en la minuta que de acuerdo a las bases era obligatorio entregarlos.
- b) Que en el fallo se desecharon las partidas 20, 30, 80, 90, 100, 120, 130, 140, 150, 160, 180, 190 y 200 por defectos en las muestras; sin embargo, dichas muestras cumplen con todas y cada una de las características solicitadas en las fichas técnicas, en todas y cada una de las partidas descalificadas por los puntos de ralladuras y más, se menciona que puede provocar que no haya sujeción, que puede provocar acumulación de bacterias; sin embargo, sólo son suposiciones de puede, no demuestra que así sea, poniendo en riesgo la marca de su representada.
- c) Que no existe fundamento ni argumento legal que justifique el desechamiento de las partidas 20, 30, 80, 90, 100, 120, 130, 140, 150, 160, 180, 190 y 200, ya que en el pliego concursal se señaló que en caso de que el bien no cumpla con alguno de los puntos de la ficha técnica o falte alguna de las partes solicitadas se descalificaría en esa partida y las muestras de su representada no

¹ Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



incumplen la ficha técnica, tal como se desprende de la minuta entregada en la evaluación de las muestras.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad en la evaluación de las muestras y emisión del fallo por parte de la convocante.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso identificado con el inciso c) del considerando sexto de la presente resolución, el cual se estima *infundado*, en términos de lo que a continuación se expone:

1. No existe fundamento legal que justifique el desechamiento de las partidas

Aduce la empresa inconforme que no existe fundamento ni argumento legal que justifique el desechamiento de las partidas 20, 30, 80, 90, 100, 120, 130, 140, 150, 160, 180, 190 y 200, ya que en el pliego concursal se señaló que en caso de que el bien no cumpla con alguno de los puntos de la ficha técnica o falte alguna de las partes solicitadas, se descalificaría en esa partida y las muestras de su representada no incumplen la ficha técnica, tal como se desprende de la minuta entregada en la evaluación de las muestras.

En aras de una mejor exposición del tema a dilucidar se torna indispensable atender el fallo combatido, a efecto de verificar si en el mismo se invocó el fundamento que sustentó el desechamiento de las partidas en controversia, para posteriormente analizar si dicho fundamento resulta eficaz para justificar la descalificación de las partidas en cuestión o,

como afirma la empresa inconforme, dicho fundamento resulta insuficiente para sostener el desechamiento que en esta instancia se combate.

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato

Lo anterior en contravención a lo solicitado en el Anexo II y la junta de aclaraciones, así como de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación. 000103

Del licitante **ALMAR IMPORTACIONES, S.A. DE C.V.:** 0297

Anexo I:

En la partida 20 se desecha su propuesta ya que en su muestra, el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas que pueden provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización; el ensamble en la bisagra es disparejo. Así mismo, el ensamble del trinquete no es parejo, lo que impide abrir en un solo movimiento una vez que este asegurada, dificultando su manipulación por parte de los médicos. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 30 se desecha su propuesta ya que no documenta las dimensiones del bien ofertado, lo anterior en contravención a lo solicitado en el Anexo I.

En las partidas 80 y 90 se desecha su propuesta ya que su muestra presenta rayones en la parte dorada del maquinado; así mismo, el material presenta fracturas en el filo. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 100 se desecha su propuesta ya que su muestra presenta un cambio de coloración en la punta, lo cual es indicativo de un sobre calentamiento del material, ocasionado un destemplado del metal. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 110 se desecha su propuesta ya que en su muestra, en la pinza pozzi el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas que pueden provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización; el ensamble en la bisagra es disparejo; así mismo, el ensamble del trinquete no es parejo, lo que impide abrir la pinza en un solo movimiento una vez que esté asegurada, dificultando su manipulación por parte de los médicos. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 120 se desecha su propuesta ya que en su muestra el cierre de los anillos no es uniforme, cierra primero en la punta y debería cerrar parejo en toda la superficie de los anillos; el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas que pueden provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización. Adicionalmente, el ensamble en la bisagra es disparejo y el

40004001-024-12
Página 4 de 19

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-11-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato

material presenta fractura. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación. 0298
000104

En la partida 130 se desecha su propuesta ya que en su muestra el ensamble de la bisagra es disparejo, lo que puede provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 140 se desecha su propuesta ya que en su muestra el cierre de los anillos no es uniforme, cierra primero en la punta y debería cerrar parejo en toda la superficie de los anillos; el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas que pueden provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización. Adicionalmente, el ensamble en la bisagra es disparejo. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 150 se desecha su propuesta ya que en su muestra el ensamble en la bisagra es disparejo. Así mismo, la forma de los dientes es dispareja y el maquinado de los dientes presenta rebabas. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 160 se desecha su propuesta ya que en su muestra, en la hoja superior se aprecian rayaduras ocasionadas por el mecanismo de bisagra, lo que deteriora el acabado. El acabado de los diferentes elementos no es igual, lo cual indica que no existe un proceso de fabricación homogéneo para todas las partes del instrumento. Así mismo, el moleteado del cuerpo de la valva superior presenta un acabado irregular y rugoso que no garantiza una adecuada esterilización del instrumento. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 180 se desecha su propuesta ya que su muestra presenta fracturas en la bisagra y el ensamble de la bisagra es disparejo; el material está manchado y tiene juego entre las hojas. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 190 se desecha su propuesta ya que en su muestra el ensamble del trinquete no es parejo, lo que impide abrir en un solo movimiento una vez que esté asegurada, dificultando su manipulación por parte de los médicos. Así mismo la bisagra está demasiado apretada. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 200 se desecha su propuesta ya que su muestra presenta fractura en la bisagra; así mismo, la bisagra presenta juego entre las partes. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

De la constancia parcialmente transcrita, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que las partidas aludidas fueron desechadas por diversos motivos que se encuentran evidentemente relacionados con la funcionalidad y calidad del equipo sometido a evaluación; asimismo, se advierte que el fundamento invocado para el desechamiento de todas las partidas es el apartado II, inciso c) relativo a la evaluación de muestras, excepto el caso de la partida 30 en que el fundamento del motivo de desechamiento es incumplimiento al Anexo I.

Se sostiene que los motivos de descalificación atienden a cuestiones meramente de funcionalidad, en atención a que los mismos obedecen a defectos y deficiencias que inciden en la calidad de los bienes, en virtud de que se hace alusión a que los equipos presentan, en términos generales, rayones, rebabas metálicas, ensambles disparejos, fracturas en el filo, cambio de coloración, dificultad en la manipulación por parte de los médicos, cierre de los componentes sin uniformidad, forma de los dientes dispareja, etc.

Ahora bien, la convocatoria del procedimiento de contratación del conocimiento, estableció en su apartado II inherente a la información específica de la licitación, inciso d), que estableció los términos y condiciones a que se sujetaría el procedimiento concursal relativo a la evaluación de muestras, lo siguiente:

“c) Evaluación de Muestras

En todas las muestras, se revisarán las características mencionadas conforme a los puntos especificados en el ANEXO L (Evaluación de Muestras).

El procedimiento de revisión consistirá en lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



...

3. Únicamente se permitirá que los representantes porten dispositivos y/o aditamentos que faciliten las pruebas y no accesorios o partes de los equipos que hayan faltado en la muestra. Las muestras deberán contar con las características tal como se solicitan en la ficha técnica y por lo tanto deberá ser presentada la muestra tal como será entregado el producto en caso de resultar adjudicado. La muestra debe incluir los accesorios y consumibles en cantidad mínima **para poder evaluar el funcionamiento del bien ofertado.**

4. En caso de que el bien no cumpla con alguno de los puntos de la ficha técnica o falte alguna parte de las solicitadas, se descalificará al licitante en esa partida.

5. Las muestras entregadas deberán estar armadas y funcionalmente operables. Las muestras que no se encuentren armadas el día y en el momento de la revisión, serán descalificadas.

6. Los representantes recibirán una copia de la minuta de asistencia a la revisión de muestras.

...”.

De la constancia parcialmente transcrita, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se sigue la manera en la que se evaluarían las muestras entregadas por los oferentes respecto del instrumental médico con el que participarían, de la que se evidencia en primer término, la obligación de los licitantes de presentar las muestras en estricto apego a las características solicitadas en la ficha técnica y tal como sería entregado el producto en caso de resultar adjudicados, dicha petición guarda congruencia, ya que por un lado la convocante exige que las muestras cumplan cabalmente con las particularidades técnicas y medidas requeridas y, por otro, al solicitar las muestras tal y como serían entregadas por el licitante adjudicado, puede advertir físicamente **la calidad del producto** que habrá de adquirir de cada licitante, así como que

el producto a adquirir sea funcionalmente aceptable para las necesidades de dicha requirente, en caso de adjudicarlo determinada partida.

En efecto, el propósito de que las convocantes soliciten muestras de los productos que se convocan en determinado procedimiento concursal, obedece a tener frente a ellos los productos ofertados, a efecto de poder verificar personalmente la calidad del producto, evaluando determinados aspectos a través de los cuales pueden determinar si dicho bien cumple con las necesidades requeridas y calidad esperada, con independencia de someterlo a las pruebas que se hayan precisado en el pliego concursal correspondiente.

Por otra parte, en el numeral 3 en comento, también se establece que la muestra deberá incluir los accesorios y consumibles en cantidad mínima para poder evaluar el funcionamiento del bien ofertado, de lo que se deduce que las muestras serían sometidas a pruebas de funcionalidad.

En el numeral 4 se aclara que en caso de que el bien no cumpla alguno de los puntos de la ficha técnica o carezca de alguna parte de las solicitadas, será desechada, lo cual no significa que sea la única causa por la que puede desecharse determinada partida, como se verá a continuación.

La empresa inconforme aduce que sus productos ofertados cumplen con las especificaciones contenidas en las fichas técnicas partiendo de la premisa de que en la minuta de asistencia que se celebró el día de la revisión de muestras no se hizo constar incumplimiento alguno.

En principio, es pertinente aclarar a la empresa inconforme que del pliego concursal no se advierte la obligación por parte de la convocante de consignar en dicha minuta de asistencia los posibles incumplimientos que hubieren advertido los técnicos evaluadores,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-15-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ya que como se observa del numeral 6 aludido, únicamente se establece la obligación por parte de la convocante de entregar una copia a los representantes de las empresas asistentes una copia de la minuta de asistencia, sin que se advierta que dicha minuta deberá contener el resultado de la evaluación efectuada a los productos de mérito, por lo a juicio de esta unidad administrativa la inconforme parte de una premisa equivocada al concluir que sus muestras cumplieron con los requisitos de las fichas técnicas, toda vez que en la minuta correspondiente no se hizo constar ningún incumplimiento.

Lo anterior, máxime que la Ley de la materia establece que las razones por las que se desecha una propuesta, como lo son los incumplimientos técnicos, se expresarán en el fallo, de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y no así en un documento diverso como lo pretende hacer valer la empresa accionante.

No obstante lo anterior, esta unidad administrativa considera que ciertamente las muestras correspondientes a las partidas 20, 80, 90, 100, 110, 120, 130, 140, 150, 160, 180, 190 y 200 no incurrieron en ningún incumplimiento respecto a la ficha técnica, toda vez que de una revisión efectuada por esta autoridad a la ficha técnica de cada una de las partidas, se advierte que efectivamente ninguno de los motivos de desechamiento se refiere a alguna carencia en las especificaciones técnicas o medidas requeridas en cada una de las fichas técnicas de las partidas en análisis –excepto la partida 30 que no documenta las dimensiones del bien ofertado lo que contraviene el Anexo 1 - , lo cual innegablemente corrobora que la empresa inconforme no se ubicó en la causa de desechamiento consistente en que *“en caso de que el bien no cumpla con alguno de los puntos de la ficha técnica o falte alguna parte de las solicitadas, se descalificará al licitante en esa partida”*, sin embargo, ello no significa que su propuesta, por lo que hace a

estas partidas, sea solvente y; por tanto no sea procedente su desechamiento relacionado directamente con la deficiente funcionalidad del producto, lo anterior, sin prejuzgar hasta este momento si los productos efectivamente incurrieron en tales deficiencias, puesto que ese tema se analizará en el estudio del siguiente motivo de inconformidad, a la luz de los agravios expuestos por la propia inconforme.

En el presente motivo de inconformidad lo único que se analiza es si existe o no fundamento que sustente el desechamiento de la propuesta, a la luz de las deficiencias detalladas en el fallo que en esta instancia se combate.

Hecha la anterior acotación, de nueva cuenta resulta pertinente recordar que en el numeral 3 se dispuso que las muestras de los bienes serían sometidas a pruebas de funcionamiento, aspecto que permite advertir que para la convocante era importante, no sólo que los bienes cubrieran las especificaciones técnicas detalladas en las fichas técnicas, sino que además cumplan con las funciones por las que fueron requeridas, es decir, que sean operativamente funcionales, por lo que resulta indudable que una vez realizadas las pruebas de funcionamiento, sólo podían suscitarse dos posibles resultados: que se aprobara o rechazara el funcionamiento del bien en cuestión, por ello, el establecimiento de la prueba de funcionamiento en el pliego concursal, supone necesaria e implícitamente consecuencias para ambos casos.

En este contexto, resulta indudable que a la probable disfuncionalidad del bien tiene que repercutir lógicamente alguna consecuencia que, a juicio de esta unidad administrativa, no puede ser otra que la insolvencia de la propuesta y, por ende, el desechamiento de dicha partida, puesto que resulta inconcuso que si el bien probado no cumple con el óptimo funcionamiento o presenta deficiencias en la calidad física del producto, inevitablemente ello afecta la solvencia de la propuesta respecto de esa partida, máxime si se toma en consideración que en el pliego concursal se señaló que la muestra debía ser presentada tal como sería entregado el producto en caso de resultar adjudicado; por ello, se sostiene

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-17-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



que tales deficiencias en los bienes sí compromete la solvencia de la propuesta por lo que hace a tales partidas, lo que permite que la propuesta sea desechada, en virtud que de lo contrario, se estaría corriendo el riesgo de que la convocante quede sujeta a adquirir un bien que si bien cumple con las características señaladas en las fichas técnicas, no le es funcional e inclusive le puede generar un riesgo, lo que conculcaría inevitablemente la máxima en el escenario de las contrataciones públicas, consistente en asegurarle al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad en la adquisición, arrendamiento o prestación del servicio a contratar y conculcaría así el artículo 36 Bis de la Ley de contratación pública aplicable, ya que adjudicaría el bien a una propuesta que funcionalmente resulta insolvente.

En esa guisa, esta unidad administrativa arriba a la conclusión de que al haberse establecido en la convocatoria del concurso de cuenta, la práctica de pruebas al funcionamiento del instrumental médico y de laboratorio que se ofertara, resulta inconcuso que dichas pruebas no son un mero requisito, sino que además es jurídicamente válido que si el funcionamiento de los bienes no es el idóneo u óptimo para las necesidades de la convocante, se desechen las partidas que amparen tales bienes, puesto que aun y cuando tales bienes cubran las características técnicas y medidas solicitadas en la ficha técnica, lo cierto es que son insolventes ya que no aprobaron de manera satisfactoria la prueba de funcionamiento, habida cuenta que existen varias observaciones al respecto; por ello, se estima que en el acto controvertido, el haber enunciado como fundamento de descalificación el apartado II, inciso c) evaluación de muestras, fue jurídicamente adecuado, aun cuando, se reitera, las partidas en análisis hayan cumplido con las especificaciones técnicas exigidas en la ficha técnica correspondiente, de ahí lo infundado del motivo de disenso en análisis.

Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso identificado con el inciso b) del considerando sexto, el cual deviene *inoperante por insuficiente*, al tenor de los siguientes razonamientos:

2. Los incumplimientos de las muestras se basan en suposiciones

Esgrime en esencia la empresa inconforme que en el fallo impugnado se desecharon las partidas 20, 30, 80, 90, 100, 120, 130, 140, 150, 160, 180, 190 y 200 por defectos en las muestras; sin embargo, dichas muestras cumplen con todas y cada una de las características solicitadas en las fichas técnicas, en todas y cada una de las partidas descalificadas por los puntos de ralladuras y más, se menciona que puede provocar que no haya sujeción, que puede provocar acumulación de bacterias; sin embargo, sólo son suposiciones de puede, no demuestran que así sea, poniendo en riesgo la marca de su representada ya que sus muestras no incumplen la ficha técnica.

En principio, se destaca que respecto al argumento de que las muestras cumplen con los requisitos técnicos exigidos en las fichas técnicas, esta unidad administrativa ya ha vertido su pronunciamiento a lo largo del análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso c) del considerando sexto, en el sentido de que los motivos de descalificación no obedecen a que se hayan inobservado las características técnicas contenidas en las fichas técnicas para cada partida, –excepto la partida 30 que no documenta las dimensiones del bien ofertado lo que contraviene el Anexo 1 -, sino más bien obedecen a deficiencias en la calidad y en la funcionalidad de los bienes que fueron sometidos a las pruebas de funcionamiento y a la revisión, en general, de las muestras.

Por otra parte, para sostener la postura asumida por esta Dirección General inherente a la inoperancia de los agravios hechos valer en su escrito de inconformidad, se torna indispensable atender en su integridad los motivos de desechamiento que la convocante invocó en el fallo controvertido respecto a las partidas 20, 30, 80, 90, 100, 120, 130, 140,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-19-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



150, 160, 180, 190 y 200, motivos de desechamiento que de manera específica fueron invocados partida por partida.

Del licitante **ALMAR IMPORTACIONES, S.A. DE C.V.:**

0297

Anexo I:

En la partida 20 se desecha su propuesta ya que en su muestra, el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas que pueden provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización; el ensamble en la bisagra es disparejo. Así mismo, el ensamble del trinquete no es parejo, lo que impide abrir en un solo movimiento una vez que este asegurada, dificultando su manipulación por parte de los médicos. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 30 se desecha su propuesta ya que no documenta las dimensiones del bien ofertado, lo anterior en contravención a lo solicitado en el Anexo I.

En las partidas 80 y 90 se desecha su propuesta ya que su muestra presenta rayones en la parte dorada del maquinado; así mismo, el material presenta fracturas en el filo. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 100 se desecha su propuesta ya que su muestra presenta un cambio de coloración en la punta, lo cual es indicativo de un sobre calentamiento del material, ocasionado un destemplado del metal. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 110 se desecha su propuesta ya que en su muestra, en la pinza pozzi el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas que pueden provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización; el ensamble en la bisagra es disparejo; así mismo, el ensamble del trinquete no es parejo, lo que impide abrir la pinza en un solo movimiento una vez que esté asegurada, dificultando su manipulación por parte de los médicos. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 120 se desecha su propuesta ya que en su muestra el cierre de los anillos no es uniforme, cierra primero en la punta y debería cerrar parejo en toda la superficie de los anillos; el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas que pueden provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización. Adicionalmente, el ensamble en la bisagra es disparejo y el

0 0298

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato
 material presenta fractura. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 130 se desecha su propuesta ya en su muestra el ensamble de la bisagra es disparejo, lo que puede provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 140 se desecha su propuesta ya que en su muestra el cierre de los anillos no es uniforme, cierra primero en la punta y debería cerrar parejo en toda la superficie de los anillos; el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas que pueden provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización. Adicionalmente, el ensamble en la bisagra es disparejo. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 150 se desecha su propuesta ya que en su muestra el ensamble en la bisagra es disparejo. Así mismo, la forma de los dientes es dispareja y el maquinado de los dientes presenta rebabas. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 160 se desecha su propuesta ya que en su muestra, en la hoja superior se aprecian rayaduras ocasionadas por el mecanismo de bisagra, lo que deteriora el acabado. El acabado de los diferentes elementos no es igual, lo cual indica que no existe un proceso de fabricación homogéneo para todas las partes del instrumento. Así mismo, el moleteado del cuerpo de la valva superior presenta un acabado irregular y rugoso que no garantiza una adecuada esterilización del instrumento. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 180 se desecha su propuesta ya que su muestra presenta fracturas en la bisagra y el ensamble de la bisagra es disparejo; el material está manchado y tiene juego entre las hojas. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 190 se desecha su propuesta ya que en su muestra el ensamble del trinquete no es parejo, lo que impide abrir en un solo movimiento una vez que esté asegurada, dificultando su manipulación por parte de los médicos. Así mismo, la bisagra está demasiado apretada. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

En la partida 200 se desecha su propuesta ya que su muestra presenta fractura en la bisagra; así mismo, la bisagra presenta juego entre las partes. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado II, inciso c) Evaluación de Muestras, de las bases de la licitación.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-21-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



De la constancia parcialmente transcrita, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que las partidas aludidas fueron desechadas por diversos motivos que se encuentran visiblemente relacionados con la funcionalidad del equipo sometido a evaluación; asimismo, se advierte que el fundamento invocado en todos los motivos de descalificación es el apartado II, inciso c) inherente a la evaluación de muestras, salvo el caso de la partida 30.

Ahora bien, a consideración de esta unidad administrativa, la accionante omitió combatir las causas de desechamiento de todas y cada una de las partidas descalificadas, habida cuenta que respecto a la descalificación de las partidas en comento únicamente se limitó a manifestar lo siguiente:

“LAS MUESTRAS PRESENTADAS CUMPLEN EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LAS FICHAS TÉCNICAS, COMO SE DESPRENDE DE LA MINUTA DE LA REVISIÓN DE MUESTRAS Y POR QUÉ NO LO PUSO EN LA MINUTA QUE SE FIRMÓ, DEBIDO A QUE SON FALSAS SUS SUPOSICIONES QUE SE DESPRENDEN DEL FALLO Y POR LO QUE NOS DESCALIFICA. NO PRUEBA NI AFIRMA.

EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTIDAS DESCALIFICADAS POR LOS PUNTOS DE RAYADURAS Y MAS, SE MENCIONA QUE PUEDE PROVOCAR QUE NO HAYA UNA SUJECIÓN, QUE PUEDE PROVOCAR ACUMULACIÓN DE BACTERIAS ETC., SIN EMBARGO SOLO SON SUPOSICIONES DE PUEDE, NO DEMUESTRA QUE ASÍ LO SEA, PONIENDO EN GRAVE RIESGO Y AGRAVIO LA MARCA DE MI REPRESENTADA, QUE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL CONTRA RIESGOS SANITARIOS SIENDO LA CUARTA EMPRESA A NIVEL NACIONAL QUE CUENTA CON CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE FABRICACIÓN DE INSTRUMENTAL QUIRURGICO, ASIMISMO SE REALIZAN LAS PRUEBAS POR

EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL CONFORME LO ESTABLECIA LA NOM-068-SSA1, QUE FUE DEROGADA EN 2012 Y QUE SUBSISTE A NIVEL FARMACOPEA9 PRUEBA DE DUREZA Y AGUA DESTILADA, ASIMISMO SE OFRECE LA PRUEBA DE ESTERILIZADO ESTA COMO EXTRA PARA REVERTIR LAS SUPOSICIONES DE LA CONVOCANTE, EN ESPECIAL DE SU AREA DE INGENIERÍA.”

Como se ve, la empresa inconforme se duele de la manifestación de la convocante en el sentido de que respecto a ciertos defectos de los instrumentos sometidos a prueba, se hace alusión a que los mismos **pueden provocar que no haya sujeción, que pueden provocar acumulación de bacterias**, lo que califica como meras suposiciones que no han sido comprobadas; sin embargo, debe hacerse énfasis que la empresa accionante omite emitir pronunciamiento alguno respecto a los defectos y observaciones invocados en el fallo en torno a las muestras referidas, esto es, no combate los desperfectos de las muestras, sino únicamente se circunscribe a negar que los mismos provoquen acumulación de bacterias y simplemente se limita a revertir la obligación por parte de la convocante de probar su dicho, por lo que tácitamente está reconociendo que las muestras sí presentan las deficiencias en su acabado que se invocan en el fallo.

Sobre el particular, debe referirse que de conformidad con la fracción I del artículo 37 de la Ley de la materia, la convocante está obligada a señalar en el fallo las razones que sustentan el desechamiento de propuestas, así como los puntos de convocatoria incumplidos; sin embargo, no establece la obligación de acreditar por medio alguno los incumplimientos invocados, esto es, sólo expresa las razones y fundamentos del desechamiento sin que para ello deba probar con medio específico alguno el incumplimiento considerado para desechar la propuesta, así, correspondía a la empresa inconforme, contrario a lo que aduce, demostrar que los bienes que exhibió de muestra sí cumplen con los requisitos y necesidades de la convocante y, en concreto, que no existen tales deficiencias en el funcionamiento ni en la calidad de los mismos; esto es, corresponde a la inconforme en la presente instancia demostrar la falsedad de las razones que expuso la convocante para desestimar su propuesta, situación que no ocurrió en la especie.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-23-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Ahora bien, debe ponerse de relieve que en el fallo de mérito, en ninguna de las causas de descalificación de las partidas se indica que puede provocar que no haya sujeción del instrumento, sino que se afirma en varias partidas que el instrumento en cuestión no se puede abrir en un solo movimiento una vez que esté asegurado, dificultando su manipulación por parte de los médicos, lo que denota que no se trata de una suposición, sino de un hecho comprobado al momento de realizar la prueba de funcionamiento de dichos instrumentos, de ahí que dicho argumento resulte **inoperante**, en virtud de que está combatiendo una determinación del fallo que en realidad nunca se plasmó en el mismo, toda vez que, se reitera, el motivo de descalificación de varias partidas estriba en que los instrumentos en cuestión (partidas 20, 110 y 190) no se pueden abrir en un solo movimiento una vez que estén asegurados, dificultando su manipulación por parte de los médicos, lo que de manera alguna constituye una suposición como lo asevera la inconforme, sino una afirmación, la cual no fue combatida específicamente por la empresa inconforme, sino que de manera genérica refiere que sus bienes sí cumplen con los requisitos de convocatoria.

Para ilustrar lo anterior y demostrar también que la empresa inconforme omite combatir de manera puntual los motivos de desechamiento que se invocan en el fallo de marras, se reproduce el siguiente cuadro:

Partidas	Motivo de desechamiento	Argumento hecho valer en contra de dicho motivo de desechamiento
20 Pinza pozzi recta	El terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas que pueden provocar acumulación de microorganismos lo que evita la correcta esterilización; el ensamble de la bisagra es disparejo. Asimismo, el ensamble del trinquete no es parejo, lo que impide abrir en un solo movimiento una vez que esté	Sólo señala que son meras suposiciones el que los defectos notados puedan provocar microorganismos lo que evita la correcta esterilización.
110 Equipo de inserción de DIU		Se abstiene de pronunciarse respecto

Partidas	Motivo de desechamiento	Argumento hecho valer en contra de dicho motivo de desechamiento
	asegurada, dificultando su manipulación por parte de los médicos.	a que el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas; que el ensamble de la bisagra y del trinquete es disparejo, lo que impide abrir en un solo movimiento una vez que esté asegurada, dificultando su manipulación por parte de los médicos.
30 Cómodo de acero inoxidable	No documenta las dimensiones del bien ofertado.	No combate dicho motivo de descalificación.
80 Tijera de Metzembau curva 90 Tijera de Metzembau recta	La muestra presenta rayones en la parte dorada del maquinado; asimismo el material presenta fracturas en el filo.	No combate dicho motivo de descalificación.
120 Pinza de anillo de 30 cms. 140 Pinza forester recta de 18 cm.	El cierre de los anillos no es uniforme, cierra primero en la punta y debería cerrar parejo en toda la superficie de los anillos; el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas que pueden provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización. El ensamble de la bisagra es disparejo y el material presenta fractura.	Sólo señala que son meras suposiciones el que los defectos notados puedan provocar microorganismos lo que evita la correcta esterilización. Se abstiene de pronunciarse respecto a que el cierre de los anillos no es uniforme, cierra primero en la punta y debería cerrar parejo en toda la superficie de los anillos; el terminado de la bisagra presenta rayones y rebabas metálicas y que el ensamble de la bisagra es disparejo y el material presenta fractura.
130 Pinza Rochester recta 16 cm.	El ensamble de la bisagra es disparejo, lo que puede provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización.	Sólo señala que son meras suposiciones el que los defectos notados puedan provocar microorganismos lo que evita la correcta esterilización; sin embargo, omite combatir de manera frontal que el ensamble de la bisagra es disparejo.
150 Pinza forester curva 18 cm.	El ensamble de la bisagra es disparejo, la forma de los dientes es dispareja y el maquinado de los dientes presenta rebabas.	No combate dicho motivo de descalificación.
160 Espejo vaginal mediano	En la hoja superior se aprecian ralladuras ocasionadas por el mecanismo de la bisagra, lo que deteriora el acabado. El acabado de los diferentes elementos no es igual, lo cual	No combate dicho motivo de descalificación.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-25-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Partidas	Motivo de desechamiento	Argumento hecho valer en contra de dicho motivo de desechamiento
	indica que no existe un proceso de fabricación homogéneo para todas las partes del instrumento. El moleteado del cuerpo de la valva superior presenta un acabado irregular y rugoso que no garantiza una adecuada esterilización del instrumento.	
180 Pinza Kelly recta	La muestra presenta fracturas en la bisagra y el ensamble de la bisagra es disparejo, el material está manchado y tiene juego entre las hojas.	No combate dicho motivo de descalificación.
190 Pinza Kelly curva	El ensamble de la muestra no es parejo, lo que impide abrir en un solo movimiento una vez que esté asegurada, dificultando su manipulación por parte de los médicos, la bisagra está demasiado apretada.	No combate dicho motivo de descalificación.
200 Pinza de disección	Presenta fractura en la bisagra y juego entre las partes.	No combate dicho motivo de descalificación.

De la anterior tabla comparativa, se puede concluir lo siguiente:

1. Respecto de las partidas 30, 80, 90, 150, 160, 180, 190 y 200 la empresa inconforme omite combatir de manera frontal las causas de descalificación invocadas en el fallo que evidentemente se refieren a la deficiente calidad y/o funcionamiento del instrumental probado, máxime que la partida 30 se refiere a las dimensiones del bien, sin que señale de qué apartado de su propuesta puede observarse que sí cumplió con las dimensiones requeridas.
2. En relación a las partidas 20, 110, 120, 130 y 140 de manera genérica, únicamente refiere que son meras suposiciones el que los defectos notados puedan provocar

microorganismos lo que evita la correcta esterilización; sin embargo, omite combatir de manera puntual también la deficiente calidad y/o funcionamiento del instrumental sometido a las pruebas técnicas.

En cuanto a las partidas 30, 80, 90, 150, 160, 180, 190 y 200, esta unidad administrativa considera que existe ***inoperancia por insuficiencia*** de agravio, en atención a que la empresa inconforme no controvierte de manera alguna las deficiencias en la calidad y/o funcionamiento de los instrumentos que amparan tales partidas enunciados en el acto impugnado; por tanto, priva a esta unidad administrativa de argumentos a través de los cuales pueda emprender la verificación de si dichos instrumentos presentan o no los defectos de marras.

Ello, aun cuando la empresa inconforme haya ofrecido en su escrito inicial de inconformidad, la prueba pericial para el efecto de que se demostrara por parte del Instituto Politécnico Nacional que los puntos de descalificación a las muestras son infundados.

Lo anterior es así, en principio, porque dicha prueba pericial no fue ofrecida en los términos exigidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su ordenal 146 dispone:

ARTICULO 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-27-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

En efecto, del dispositivo legal en comento, se tiene que aquella parte que en un litigio ofrezca una prueba pericial, deberá formular las preguntas o precisar los puntos sobre los que debe versar, designará un perito por su parte y un tercero para el supuesto de desacuerdo; por tanto, resulta evidente que la empresa inconforme no ofreció dicha probanza en los términos exigidos en la Ley procesal aplicable, en virtud de que se limitó a señalar que ofrecía la prueba de esterilizado para revertir las suposiciones de la convocante y solicitó que dicha prueba se realizara al material que se encuentra en poder de la convocante para demostrar que los puntos de descalificación a las muestras son infundados, arbitrarios, dolosos y malintencionados y nombró de manera genérica al Instituto Politécnico Nacional para que las realizara.

De ahí que esta unidad administrativa arribe a la conclusión de que la empresa inconforme no combatió los motivos de descalificación enunciados en el fallo de marras en torno a su propuesta, ni tampoco allegó a esta resolutoria de los elementos probatorios idóneos para acreditar que los puntos de descalificación de las muestras son infundados, como lo asume la impetrante.

Asimismo, los anteriores razonamientos expresados por esta resolutoria, encuentran soporte en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía al caso concreto, en el sentido de que no puede considerarse como agravio, en el caso, como motivo de inconformidad, la mera impugnación de un acto determinado por estimarlo ilegal, sino que debe combatirse con razonamientos que demuestren al juzgador que la actuación sujeta a su escrutinio es contraria a derecho. Dichas tesis a la

letra dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”²

En efecto, no debe perderse de vista que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien se presume afectado por dicho acto de autoridad y, consecuentemente, cuando los agravios expuestos por la parte afectada o recurrente son ambiguos y superficiales o simplemente inexistentes, habida cuenta de que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible puesto que no alcanza a construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Asimismo, se destaca que en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, pues dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En ese contexto, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, no es admisible que el recurrente se abstenga de desvirtuar las consideraciones consignadas en el fallo que sirvieron de sustento para desechar sus partidas, para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del fallo

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-29-



controvertido, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones.

De manera semejante sucede con los argumentos que expone en contra del desechamiento de las partidas 20, 110, 120, 130 y 140, toda vez que no debe soslayarse que la empresa inconforme únicamente controvierte la “consecuencia” de la deficiencia en la calidad que se invoca en el fallo, más no la observación primigenia como tal, toda vez que controvierte la manifestación de la convocante en el sentido de que tales imperfecciones pueden derivar en que puede provocar acumulación de microorganismos lo que evita una correcta esterilización, mas omite controvertir, se reitera, los defectos en cuanto al funcionamiento y calidad que se invocan en el fallo y que al ser los motivos por los cuales fueron desechadas sus partidas, necesariamente debió desvirtuarlos, aunado a que también obvió allegar a esta resolutoria de los elementos idóneos de prueba, en estricta sujeción a los artículos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, resulta evidente que la empresa inconforme se abstiene de desvirtuar partida por partida, cada uno de los defectos invocados en el fallo combatido, de ahí que exista inoperancia por insuficiencia en los agravios.

Sirve de sustento por analogía, para sostener lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se

cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”³

Por último, esta unidad administrativa abordará el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso a) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene **fundado pero inoperante**, por las razones que se exponen a continuación:

Esgrime la empresa inconforme que se contravino el punto II, punto 7, de convocatoria que dispone que el acto de revisión de muestras se llevará a cabo con la presencia de la gestión pública, en virtud de que no hubo ningún representante de la gestión pública en la revisión de muestras, lo que los ingenieros aprovecharon para infringir la convocatoria y leyes correlativas al procedimiento de contratación y tampoco se entregaron los 11 anexos que se mencionan en la minuta que de acuerdo a las bases era obligatorio entregarlos.

Previo a que esta unidad administrativa sustente su determinación de decretar fundado pero inoperante el agravio que en este apartado se analizará, debe señalarse a la empresa inconforme que en la convocatoria del procedimiento concursal de mérito, no se estableció obligación alguna de que en la minuta de asistencia, debía obrar el detalle de la evaluación que realizó el personal capacitado respecto de las muestras presentadas, ello, en virtud de que en el numeral 6 del inciso c) relativo a la evaluación de muestras, se dispuso que los representantes de los licitantes participantes recibirían una copia de la minuta de asistencia a la revisión de muestras, por lo que resulta desacertado el argumento de la empresa accionante en el sentido de que en la convocatoria se estableció que era obligatorio entregar los 11 anexos a que se hace alusión en la minuta de referencia.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, abril 2008, pág. 376. Tesis de Jurisprudencia.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 004/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.895

-31-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Ahora bien, el pliego concursal del procedimiento de contratación pública que nos atañe, efectivamente previó en su inciso c), numeral 7, que el acto de revisión de muestras se llevaría a cabo con la presencia de la Gestión Pública.

De la revisión que efectuó esta unidad a la minuta levantada el treinta de noviembre de 2012, que hace constar que en presencia de los asistentes se procedió a revisar las muestras, las cuales fueron detalladas por partida, producto, marca y modelo, que a las 13:00 horas de ese día se dio por terminada la sesión de revisión de muestras debido a que no se presentó más proveeduría y que se continuaría con la revisión el siguiente lunes tres de diciembre. Asimismo, se observa que dicha minuta fue signada por los siguientes servidores públicos:

- [REDACTED], enlace administrativo del programa oportunidades.
- [REDACTED] Vega, Supervisora Estatal del Programa Oportunidades.
- [REDACTED], Supervisora de Equipamiento del ISAPEG.
- [REDACTED], Coordinador de Ingeniería Clínica.
- [REDACTED], Almar Importaciones, S.A. de C.V.

De lo anterior, se acredita que efectivamente la minuta referida no fue firmada por ningún asistente por parte de la Gestión Pública, lo que ciertamente conculca el numeral 7 del inciso c) del pliego concursal, de ahí lo fundado del argumento hecho valer por la empresa inconforme; no obstante, tal agravio también resulta inoperante para decretar la nulidad del acto de entrega y recepción de muestras, habida cuenta de que la inconforme aduce que en virtud de la ausencia de dicho personal de la Gestión Pública, los ingenieros de la ISAPEG contravinieron los términos y condiciones establecidos en el

pliego concursal y realizaron una indebida evaluación de sus muestras; sin embargo, como se ha observado a lo largo de la presente resolución, la empresa inconforme no logró desvirtuar los motivos de desechamiento que fueron invocados en el fallo combatido y que derivan precisamente del resultado de la evaluación a que se sometieron tales muestras, de ahí que la empresa inconforme no logra acreditar que efectivamente la ausencia del personal de la Gestión Pública, le causó un perjuicio real.

Así las cosas, no debe perderse de vista por parte del inconforme que en todo tiempo debe procurarse la eficacia del acto administrativo, en forma particular por parte del juzgador, ya que debe siempre procurar que el acto impugnado cumpla con los fines para los que fue expedido, a menos que éste se encuentre afectado **por vicios que le impidan generar consecuencias jurídicas, esto es vicios graves o de fondo.** De ahí que los actos administrativos sean válidos y exigibles hasta en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su validez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Precisado lo anterior, es claro para esta autoridad que en el presente caso se actualiza respecto a la ausencia de los servidores públicos por parte de la Gestión Pública un vicio que provoca una ilegalidad no invalidante del acto impugnado, cuya consecuencia es que el motivo de inconformidad estudiado no sea suficiente para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, el fallo del concurso impugnado.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la empresa inconforme supone que por dicha ausencia los funcionarios encargados de evaluar las muestras vulneraron los términos y condiciones establecidos en la convocatoria; sin embargo, no evidencia de manera alguna que efectivamente se haya realizado una indebida evaluación de las muestras, en la medida de que al impugnar el fallo combatido, la accionante omitió controvertir, se reitera, los defectos en cuanto al funcionamiento y calidad de sus productos, que se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



invocan en el fallo y que al ser los motivos por los cuales fueron desechadas sus partidas, necesariamente debió desvirtuarlos, aunado a que también obvió allegar a esta resolutoria de los elementos idóneos de prueba para desvirtuar una a una las causas de desechamiento por las cuales fueron descalificadas las partidas que ofertó, ello, en estricta sujeción a los artículos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que a nada práctico conduciría declarar la nulidad del acto impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”⁴

⁴ Tesis de número de Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: [“ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS.”](#)

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.⁵”

Por lo antes expuesto y fundado, a la luz de los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *infundada* la inconformidad promovida por la empresa **ALMAR IMPORTACIONES, S.A. DE C.V.**, contra actos del **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO** derivados de la Licitación Pública Internacional Presencial número **40004001-024-12**, relativa a la **“Adquisición de materiales, accesorios y suministros médicos e instrumental médico y de laboratorio para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato”**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 8ª Época, junio 1991, Pág. 139.

